

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos de octubre de Dos Mil Veintitrés

El pasado 4 de septiembre, el apoderado judicial de la señora YURLEY PABÓN PARRA, quien actúa como APOYO JUDICIAL del señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 28 de agosto hogaño.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora YURLEY PABÓN PARRA, quien actúa como APOYO JUDICIAL del señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN, y en contra del señor JULIO CÉSAR CIFUENTES FERNÁNDEZ.

Ahora bien, la parte actora solicitó la siguiente medida provisional:

"De acuerdo con lo dispuesto en artículo 417 del Código Civil en concordancia con el artículo 590 y 598 del C.G.P. , solicito al señor Juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendiente a precisar y aumentar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo una cuota provisional mensual equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo del señor JULIO CESAR CIFUENTES FERNÁNDEZ a título de alimentos provisionales a favor de JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN".

El artículo 417 del Código Civil Colombiano, establece que *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente".*

Sin embargo, nos encontramos ante un caso particular, pues el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN actualmente tiene 29 años de edad.

Al respecto, mediante Fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

*"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, **siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo**. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)"*

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la

generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)"

"(...)"

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)"

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)"

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)"

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)"

"(...)":

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia STC14492 de 14 de septiembre de 2017, exp. 70001-22-14-000-2017-00136-01, aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos.

"Respecto de la circunstancia de la edad que se pone en conocimiento, esta Corte de vieja data ha sostenido que,

«contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos» (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017).

4.2. Aunado a lo anterior, la sola mención y la certificación allegada en punto de que la aquí actora cursó el décimo semestre del programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Humanidades, Lengua Castellana e Idioma Extranjero (Inglés), de manera alguna da lugar a entender que se puede valer por sí misma, pues se tiene que ello ocurre «cuando una persona ha cursado estudios superiores y **optado un título profesional** [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente» (STC. 28 may. 2007. Rad. 00129-01)".

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, la demandante discriminó los gastos de su hijo de la siguiente manera:

- Alimentación:	\$900.000
- Servicios públicos:	\$66.660
- Arriendo:	\$300.000
- Aseo Personal:	\$60.000
- Transporte a control médico:	\$250.000

- Vestuario: \$100.000

TOTAL GASTOS MENSUALES: \$1.676.660

Sin embargo, los gastos relatados por la parte demandante no están soportados ni justificados, tales:

Gastos de alimentación: Aporta nueve facturas; una del mes de julio por valor de \$3.650 y ocho de la última quincena de agosto que suman en total \$98.825. Lo anterior contrasta con lo referido en dicho acápite.

Servicios públicos: No aportó ningún recibo.

Gastos de arriendo: El recibo de caja menor allegado no demuestra que a la señora ROSALINA LAGOS, quien al parecer firma dicho documento, se le entregue mensualmente la suma de \$600.000 por concepto de arriendo.

Aseo Personal: No aportó ningún recibo.

Gastos de transporte control médico: Siendo que es una persona que - al parecer - depende física y emocionalmente de su progenitora, el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN tiene gastos mensuales de transporte para control médico muy elevados. Nótese que solo aporta una historia clínica expedida por el Hospital Psiquiátrico San Camilo de fecha 17 de febrero; una orden de medicamentos expedida por dicha institución del 15 de julio del año pasado; y un certificado de discapacidad de fecha 14 de marzo de 2023, lo cual no sustenta que mensualmente gaste \$250.000 en transporte. Tampoco, aporta gastos por costos de medicamentos NO POS, ni la historia clínica que demuestre el tratamiento que viene realizando el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN desde febrero del año 2022, fecha en la cual aduce la parte actora se le diagnosticó el síndrome de dependencia y la esquizofrenia al señor CIFUENTES PABÓN.

Gastos de vestuario: No aportó ninguna factura que demuestre que al señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN le compra una muda de ropa mensual al año por valor de \$100.000.

Aunado a lo anterior, la señora YURLEY PABÓN PARRA no demuestra cómo supe gastos tan elevados, siendo que desde el año 2021 dejó su empleo de oficios varios para dedicarse al cuidado exclusivo de su hijo (Hecho Tercero de la subsanación).

La jurisprudencia señala que, salvo impedimento corporal o mental, que le impidan subsistir por su propio esfuerzo, está llamado a que la obligación alimentaria permanezca aún más allá de lo señalado por la Ley (18 o 25 años).

En el presente caso, con los soportes allegados, no se demuestra – por el momento - que el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN tenga una discapacidad física o mental que le impidan subsistir por sus propios medios.

Si bien es claro que mensualmente – al parecer – debe tomar ciertos medicamentos, no por ello se deba entender que no puede trabajar o valerse por sí mismo, pues precisamente la efectividad del tratamiento le permite ello, siempre y cuando no suspenda el mismo.

Como se indicó en párrafos precedentes, la parte actora no aportó una historia clínica que demuestre la dependencia física y mental del señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN por parte de su progenitora, pues únicamente se encuentra justificada dos citas de control en el año 2022 (17 de febrero y 15 de julio).

Además, pese a que aporta un certificado de discapacidad de fecha 14 de marzo de 2023 suscrito por el Instituto de Salud de Bucaramanga – ESE ISABU -, existe un documento

otorgado tres meses después por el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN ante la Notaría Séptima de Bucaramanga de fecha 15 de junio pasado, en donde manifestó:

"PRIMERO: QUE ESTANDO EN MIS FACULTADES MENTALES, LIBRE DE TODA COACCIÓN Y TRAS UNA REFLEXIÓN CONSCIENTE Y MADURA CON TOTAL CONOCIMIENTO DE LAS IMPLICACIONES QUE ACARREA LA SUSCRIPCIÓN DE ESTA ESCRITURA, MANIFIESTO MEDIANTE ÉSTA, DECLARACIÓN DE MI VOLUNTAD CONSTITUIR UN ACUERDO DE APOYO..."

Y, cuando refirió su profesión u oficio, señaló que era **INDEPENDIENTE**.

Cabe mencionar que existe otro documento expedido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad fechado 10 de marzo de 2020, mediante el cual se exoneró al demandado señor JULIO CÉSAR CIFUENTES FERNÁNDEZ de la obligación alimentaria respecto del beneficiario señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN establecida en el despacho en mención el 13 de febrero de 2004 en el proceso de alimentos Rad. 2003-00722.

Lo anterior quiere decir que las circunstancias que dieron origen a su reclamo en dicha oportunidad, cesaron, razón por la cual el Despacho homólogo resolvió exonerar al demandado de la misma.

Así las cosas, le corresponde a la parte demandante, durante el curso del proceso, sustentar que efectivamente el señor JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN necesita que se le fije nuevamente una cuota alimentaria, pese a que tiene más de 25 años, por su posible discapacidad física y/o mental que le impiden subsistir por sus propios medios, dependiendo totalmente de su progenitora la señora YURLEY PABÓN PARRA.

En este orden de ideas, se niega la medida provisional requerida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **YURLEY PABÓN PARRA**, quien actúa como **APOYO JUDICIAL** del señor **JULIAN DAVID CIFUENTES PABÓN**, y en contra del señor **JULIO CÉSAR CIFUENTES FERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor **JULIO CÉSAR CIFUENTES FERNÁNDEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C. G. del P. o conforme al Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, en caso de conocerse el correo electrónico del demandado e informarlo previamente al despacho, aportando las constancias de ello.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **JULIO CÉSAR CIFUENTES FERNÁNDEZ**, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: El Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749ce059e1afdeb32e389c1517432cd5cfe6f54a981c4f1ef9f4931dc72924c**

Documento generado en 02/10/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>